

Oficio PRES/VG/315/2015/**Q-221/2012**.
Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de marzo del 2015.

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA,
Fiscal General del Estado.-
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-221/2012**, iniciado por **Q1**¹, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

Cabe señalar, que de la lectura del escrito de cuenta, se advierte que los hechos acontecieron el día 14 de abril del 2011, al respecto, el artículo 25 de la Ley que rige a este Organismo, establece que la queja deberá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos presuntamente violatorios o de que el quejoso hubiera tenido conocimiento de los mismos, salvo en casos excepcionales por tratarse de infracciones graves a los derechos humanos (como lo es Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura) en los que la Comisión podrá ampliar dicho plazo. Atendiendo a lo anterior, apuntamos que las inconformidades de Q1 se formalizaron el día 18 de junio de 2012, es decir, ya habiendo transcurrido más de un año, no obstante a ello en consideración a que su denuncia versa sobre agravios graves en materia

¹ Q1, es quejosa.

de derechos humanos, por lo que resulta procedente conocer de tales asuntos en lo relativo a Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura.

I.- HECHOS

Q1, manifestó en su escrito de queja:

“... que el día 14 de abril del 2011, fui detenido arbitrariamente por policías ministeriales estatales en Ciudad del Carmen del Estado de Campeche y sin estar cometiendo ningún delito, fui sometido por diversos sujetos que estaban en una camioneta blanca algunos estaban encapuchados y otros sin capucha y me empezaron a golpear y me decían que ya me había cargado la chingada; después de que me sometieron me llevaron a un cuarto donde me seguían golpeando, pero debo aclarar que todo el tiempo me tuvieron con el rostro tapado, me llevaron a otro lugar para que reconociera a unas personas en fotografías, sujetos que no conozco, luego me llevaron a Campeche, donde habían otras personas detenidas, me golpearon nuevamente y me insistían en que debía declarar lo que ellos me decían y que trabajaba para los Z, me llevaron a declarar y me hicieron firmar a golpes, y también poner mi nombre en fotografías de gente que ni conozco, pero si me negaba, me golpeaban nuevamente y el día 30 de abril del 2011, nos sacaron y fui trasladado al Centro de Readaptación en donde me encuentro hoy privado de mi libertad, que no reconozco mi declaración ante la agencia Ministerial, en virtud de que fui torturado por la Policía para hacerme declarar.

Los hechos que narro son verdaderamente graves y violatorios de mis derechos humanos ya que se verificó mi detención, sin que el suscrito estuviera cometiendo algún delito flagrante, y se fabricaron pruebas en mi contra para configurar delitos que no cometí; aunado a la circunstancia de que fui obligado por medio de golpes y tortura a firmar una declaración ministerial...” (Sic).

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 04 de junio del 2012 y remitido a este Organismo el 30 de julio de ese mismo año, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en razón de competencia.

2.- Informe en relación a los hechos denunciados, rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 1174/2012 de fecha 08 de octubre del 2012, signado por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctima u Ofendidos y Control Interno, al que anexó lo siguiente:

- a) Oficio PGJE/DPM/5147/2012 de fecha 18 de septiembre del 2012, suscrito por el LEP. Edwar Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial

del Estado; mediante el cual rinde informe de los hechos constitutivos de la queja;

- b) Oficio 455/PME/2011 de fecha 14 de abril del 2011, suscrito por los CC. Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Agenor Sansores Dominguez, Primer y Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado; así como por los CC. Jacinto Francisco Huchin Can, Jonny Alberto Morales Leon, Víctor Manuel López Segovia, Mario Antonio Cornejo Moreno, Virgilio Santo González y José Luis Martínez Paat, todos elementos de la Policía Ministerial, concerniente a la puesta a disposición del quejoso y otros; y
- c) Oficio 254/UECS/2012 de fecha 11 de septiembre del 2012, signado por el maestro Wilbert Felipe Heredia Oreza, Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde informe pormenorizado de los hechos constitutivos de la queja.

3.- Copias Certificadas de la **Causa Penal 34/2011** instaurada en contra del quejoso; en lo concerniente al exhorto 1010/2011-III por el delito de Delincuencia Organizada y por el exhorto 2564/2011 por los delitos Contra la Salud en modalidad de Colaboración al Fomento de Delitos Contra la Salud; de cuyo estudio destacan:

- a) Certificado médico de entrada realizado a Q1 el día 14 de abril del 2011 a las 23:00 horas, en las instalaciones en ese entonces de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por el doctor Jorge Alcocer Crespo, perito médico forense;
- b) Certificado médico de entrada realizado a Q1 el día 15 de abril del 2011 a las 03:35 horas, en las instalaciones en ese entonces de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el doctor Adonay Medina Can, perito médico forense;
- c) Fe Ministerial de Lesiones efectuada al quejoso el 15 de abril del 2011, en las instalaciones de la Procuraduría General del Justicia del Estado, por el maestro Wilbert Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público.
- d) Declaración Ministerial de Q1 rendida como probable responsable, el 17 de abril del 2011 a las 23:00 horas ante el maestro Wilbert Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público;
- e) Certificado médico de salida realizado a Q1 el día 18 de abril del 2011 a las 20:10 horas, en las instalaciones en ese entonces de la Procuraduría

General de Justicia del Estado, por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, perito médico forense.

- f) Orden de Arraigo de fecha 18 de abril del 2011, emitida por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, en contra del quejoso;
- g) Certificado médico de entrada realizado a Q1 el día 18 de abril del 2011, a las 21:10 horas, en las instalaciones en ese entonces de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, perito médico forense;
- h) Declaración Preparatoria de Q1 rendida el 05 de mayo del 2011 a las 09:00 horas ante la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz;
- i) Auto de Plazo Constitucional de fecha 09 de mayo del 2011, emitido dentro de la causa penal 34/2011 (correspondiente al exhorto 1010/2011-III) por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, en que se determinó Auto de Formal Prisión a Q1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Delincuencia Organizada.
- j) Declaración Preparatoria de Q1 rendida el 28 de agosto del 2011, a las 11:30 horas ante la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz; y
- k) Auto de Plazo Constitucional de fecha 09 de mayo del 2011 emitido dentro de la causa penal 34/2011 (correspondiente al exhorto 2564/2011) por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, en que se determinó Auto de Formal Prisión a Q1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Contra la Salud en su modalidad de Colaboración al Fomento de Delitos Contra la Salud.

4.- Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas, Inhumanos o Degradantes, realizado a Q1 por el personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las instalaciones del CE.FE.RE.SO. N. 5 Oriente de Villa Aldama, Veracruz.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 14 de abril del 2011, agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado detuvieron a Q1, ante la comisión de un delito

flagrante, con esa misma fecha fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado poniéndolo a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, en donde con fecha 17 de ese mismo mes y año rindió su declaración ministerial en calidad de probable responsable dentro de la Averiguación Previa CAP-002/UECS/2139/8va/2011.

Con fecha 18 de abril del 2011, el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, decretó su Arraigo por un término de 30 días; siendo trasladado el día 30 de abril del 2011 al CE.FE.RE.SO. Número 5 Oriente de Villa Aldama, Veracruz, quedando a disposición de la autoridad jurisdiccional.

Con fecha 05 de mayo del 2011, Q1 rindió su declaración Preparatoria dentro de la causa penal 34/2011, correspondiente al exhorto 1010/2011-III, al respecto la autoridad jurisdiccional con fecha 09 de mayo de 2011 decreto Auto de Formal de Prisión en contra de Q1 por el delito de Delincuencia Organizada.

Con fecha 28 de agosto del 2011, el quejoso rindió su declaración Preparatoria como probable responsable dentro de la causa penal 34/2011 concerniente al exhorto 2564/2011, siendo que el día 02 de septiembre del 2011, el Juez de la causa determinó Auto de Formal Prisión en contra del quejoso por el delito de Contra la Salud en la modalidad de Colaboración al Fomento de Delitos Contra la Salud.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

El aquí quejoso "Q1" narró que en el momento de su detención, traslado y durante su permanencia en las instalaciones en ese entonces de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue golpeado y obligado a firmar unos documentos.

En ese orden de ideas encontramos como primera evidencia (elemento de convicción) la declaración de Q1 en entrevista con personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (los días 24 y 25 de septiembre del 2013 en las instalaciones del CE.FE.RE.SO número 5, Oriente de Villa Aldama, Veracruz); expresó "... que lo aventaron en la batea de la camioneta, le dieron patadas en las costillas, espalda y cabeza, le taparon los ojos con su camisa, asimismo le propinaron culatazos en la espalda, además le pusieron un arma de fuego en el cuello, mientras lo amenazaban "ya te cargo la chingada"; le dieron una patada en los testículos; al estar interrogándolo, le echaban agua en los pies y lo amenazaban con darle toques eléctricos en el cuerpo, lo que le provocaba un gran

temor...”, siendo coaccionado física y psicológicamente para obligarlo a firmar unas declaraciones.

Por otra parte obra el informe rendido por la autoridad responsable quien en lo referente al acto que fue reclamado adjuntó el Oficio 455/PME/2011 de fecha 14 de abril del 2011, suscrito por los CC. Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Agenor Sansores Domínguez, Primer y Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, entre otros; quienes negaron tajantemente haber cometido alguna violación de derechos humanos consistentes en Tratos Crueles, Inhumanos, y Degradantes y/o Tortura en agravio de Q1.

Además se encuentra agregado el Oficio PGJE/DPM/5147/2012 de fecha 18 de septiembre del 2012, suscrito por el LEP. Edwar Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, quien en lo referente al acto reclamado negó que se haya cometido alguna violación de derechos humanos.

En razón de los actos antes descritos es importante examinar otras constancias y evidencias que forman parte del expediente de mérito, los cuales nos permitirán asumir una postura. En primer lugar tenemos la declaración ministerial de Q1 rendida como probable responsable, el 17 de abril del 2011, a las 23:00 horas, ante el maestro Wilbert Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público, en la que se advierte que el presunto agraviado expresamente se autoincrimina al señalarse como miembro de la organización delictiva denominada “zetas” y participe en diversas conductas delictuosas tales como Delincuencia Organizada.

De tal suerte, que en base a lo manifestado por Q1 en la citada diligencia ministerial, podemos apreciar que su declaración es en sentido autoinculpatorio respecto al ilícito que la Procuraduría General de Justicia investigaba; **lo que resulta un primer indicio que dota de credibilidad al dicho de la parte quejosa**, al referir que fue obligado a declarar en contra de sí mismo, ya que su declaración se obtuvo mediante coacción física y psicológica, por parte de Agentes de la Policía Ministerial quienes lo obligaron a confesar su participación en hechos delictivos; siendo una evidencia establecida en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que señala que la “obtención de una confesión bajo este escenario (coerción)”, constituye un elemento de la Tortura;

Aunado a lo anterior, resulta importante citar que Q1 en sus dos diligencias preparatorias señaló expresamente lo siguiente:

“... Que sí reconozco las firmas que obran al margen y calce de mi declaración ministerial que me fue leída toda vez que fui obligado a estampar mi firma bajo presión y tortura...” (Sic).

En este sentido, es importante mencionar que la declaración ministerial tiene una importancia fundamental porque constituye la prueba principal en la audiencia preliminar y esto fomenta el uso de la coacción para obtener una declaración del sospechoso.²

La regla de que ninguna persona será obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable debe entenderse como la ausencia de toda coacción física o psicológica directa o indirecta por parte de las autoridades investigadoras sobre el acusado con miras a obtener una confesión, inclusive la prohibición de administrar sustancias psicotrópicas u otras no identificadas contra su voluntad y la prohibición de someter a las personas a violencia sexual con el propósito de obligarlas a confesar.³

En caso de que una persona alegue que confesó como consecuencia de la aplicación de tortura o malos tratos las autoridades encargadas de la acusación deben probar “que la confesión fue obtenida sin coacción. Si en desarrollo del procedimiento penal se hace recaer la carga de la prueba sobre las torturas o malos tratos en el denunciante, se configura una violación de su integridad personal, por lo que el Estado tiene la obligación de “verificar si las declaraciones que forman parte de los elementos de un procedimiento en el cual son competentes no han sido efectuadas por medio de la tortura”⁴

Contamos con el certificado médico de entrada realizado a Q1 el día 14 de abril del 2011 a las 23:00 horas, en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por el doctor Jorge Alcocer Crespo, perito médico forense; en que asentaron las siguientes afectaciones físicas: **“Huellas de compresión alrededor de ambas muñecas”**.

También tenemos el certificado médico de entrada emitido a Q1 el día 15 de abril del 2011 a las 03:35 horas, en las instalaciones en ese entonces de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el doctor Adonay Medina Can, perito médico forense, del que textualmente se desprende lo siguiente: **“Huellas de compresión alrededor de ambas muñecas”**.

² ONU, Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato' Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos, 24 de enero de 2002, documento E/CN.4/2002/72/Add.

³ ONU, HRC, caso Darmon Suítanova vs. Uzbekistán, Comunicación N° 915/2006, párr. 7.3-

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, México D.F, 2014.

Obra de igual forma en autos la Fe Ministerial de lesiones efectuada al quejoso el 15 de abril del 2011, en las instalaciones de la Procuraduría General del Justicia del Estado, por el maestro Wilbert Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público, en la que se advierte: **“Huellas de compresión alrededor de ambas muñecas”**.

Finalmente tenemos como evidencia la **Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura y Otros Tratos o Penas, Inhumanos o Degradantes**, mismo que constituye el estándar más alto para la documentación e investigación de actos que atentan contra la integridad de las personas, derivada de estudios realizados a Q1 por el personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las instalaciones del CE.FE.RE.SO. Número 5, Oriente de Villa Aldama, Veracruz; pericial emitida con fecha 26 de enero del 2015, con motivo de solicitud de colaboración de esta Comisión Estatal y en la que se hizo constatar en el rubro de conclusiones lo siguiente:

a) Conclusión de la Consulta Psicológica

“... En la evaluación psicológica realizada a Q1, se encontraron elementos sintomáticos que evidencian una afectación psicológica, encontramos: **Rango Severo de daño, Ansiedad Moderada y Leve Perturbación del Estado de Ánimo; lo que muestra la conformación de un psiquismo traumatizado, causado por haber recibido un trato cruel, por parte de sus captores.**

b) Conclusión de la Consulta Médico-Psicológica

“... Con base en las consultas médico-psicológico y al análisis de las constancias que obran en el expediente, se puede concluir que el daño médico psicológico que se acredita en Q1, **es similar al que se presenta en maniobras de sujeción y tratos crueles tal y como lo establece el Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes...**” (Sic).

c) Recomendaciones

“... Que Q1 reciba tratamiento psicoterapéutico en la modalidad individual para que elabore el evento motivo de la queja y las consecuencias que de ello se desprenden, de tal forma, que exprese positivamente las emociones y sentimientos generados y logre integrarlos de manera positiva para su salud emocional...” (Sic).

Lo anterior permite concluir que de la concatenación de todas las evidencias señaladas acreditan sin duda alguna que **Q1, presentaba lesiones concordantes y hechos que configuran tratos crueles, que le generaron trastornos psicológicos**, por parte de elementos de la Policía Ministerial con el fin de obtener información con motivo de la indagatoria CAP-002/UECS/2139/8va/2011.

A pesar de que Q1 intentó determinar la identidad personal de los servidores públicos quienes le infligieron tratos crueles; las constancias que integran el presente expediente no son suficientes para hacer un señalamiento contundente específico, de lo que no queda duda es que fueron propiciados por personal de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dejando en evidencia la falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 inciso A fracción IV del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado que señala como atribución del Procurador General de Justicia, entre otras, establecer, dirigir y controlar las políticas de la Procuraduría, así como del artículo 10 fracción IV y V del mismo ordenamiento que establece que es atribución del Subprocurador General de Justicia, organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento de las agencias del Ministerio Público y de las Direcciones de la Policía Ministerial; correlativo a lo anterior, los artículos 13 de la Ley Orgánica de la Representación Social del Estado establece que la Policía Ministerial tiene el carácter de coadyuvante directo del Ministerio Público y actuará bajo su autoridad y mando inmediato, y el numeral 38 fracción I de la disposición reglamentaria citada líneas arriba, presupone que tal condicionamiento de la actuación policiaca deberá desarrollarse bajo los principios de transparencia, legalidad, lealtad, honestidad, eficiencia, eficacia y reserva⁵.

Si bien el Estado tiene el monopolio legítimo de la fuerza, es importante establecer que la obligación de respetar el derecho a la integridad personal implica que el Estado realice un uso razonable, excepcional y proporcional de la fuerza, **lo que apareja necesariamente la prohibición absoluta del recurso a la tortura y malos tratos.**⁶

En este orden de ideas **al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** Es por ello que **la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona,** con la finalidad de preservar la

⁵ Cabe significar que los ordenamientos jurídicos citados corresponden al momento en el que se suscitaron los hechos materia de investigación.

⁶ Comité contra la Tortura de la Naciones Unidas, (3.2. Obligaciones estatales en materia de tortura y malos tratos).

condición física y mental de todo detenido por su probable participación en un hecho delictivo, **por lo que al estar bajo amenazas o agresiones físicas produce en determinadas circunstancias, una angustia de tal grado que puede ser considerada denigrante para la persona**, todo con el fin de forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas debido a las diversas modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad; circunstancia que ocurrió con Q1 de acuerdo al peritaje emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En ese sentido, hay que significar que a estos funcionarios (policía ministerial) les correspondía la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tiene bajo su custodia, tal y como lo estipula el ordinal 72 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ordenamiento vigente al momento en el que se efectuaron los hechos, el cual señala como obligación de los servidores públicos de esa dependencia, **velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición**, por lo tanto deben emprenderse las acciones necesarias para evitar cualquier tipo de vejaciones en la humanidad de las personas que tienen bajo su cuidado y/o aseguramiento.

Por lo que una vez que se consumó la detención de Q1, su integridad física y psíquica estuvo a resguardo de los agentes que llevaron a cabo su custodia, quienes realizaron actos arbitrarios que por supuesto vulneran la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, **que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, es una protección amparada tanto en el sistema jurídico mexicano, así como en el internacional.**

Por tal razón, **es necesario recordarle a la autoridad que le corresponde la responsabilidad, cuidado y protección de las personas detenidas, por lo que debe emprender las acciones para evitar en todo momento ocasionar algún tipo de daño a su integridad física y psicológica**, tal como lo establece tanto la legislación nacional e internacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª. LVI/2015 (10ª).

⁷ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

“Tortura. Grados de Violación del Derecho a la Integridad Física y Psíquica de las Personas”, que a la letra señala:

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca **desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona**, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta.⁸

Del mismo modo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos” señaló que el Estado es responsable “de la seguridad de todas las personas a las que priva de libertad, si un individuo privado de libertad resulta lesionado durante la detención, incumbe al Estado Parte presentar una explicación exhaustiva del modo en que se produjeron las lesiones y aportar pruebas para refutar la denuncia.”⁹

De manera similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia¹⁰.

A mayor abundamiento ese alto Tribunal ha señalado que “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas”.¹¹

Adicionalmente encontramos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su **Recomendación General número 10** hace alusión a que una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, lo que origina un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, **es el**

⁸ Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Instancia Primera Sala Constitucional, Penal, Tesis Aislada, 1ª. LVI/2015 (10ª), 20 de febrero del 2015.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, México D.F., 2014.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

¹¹ Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, op. cit., párr. 273; Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, op. cit., párr. 119; y Corte IDH, caso Niños de la Calle vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, TEDH, caso Aksoy vs. Turquía. Sentencia del 18 de diciembre 18 diciembre de 1996, párr. 6

momento en que se suelen infligirle sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.

Igualmente las observaciones expuestas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 10 (sobre la práctica de la tortura) emitida con fecha 17 de noviembre de 2005, y dirigida entre otros, a los Gobernadores de los Estados, señala que un buen principio para lograr su erradicación de la Tortura y de Tratos Crueles consiste en concienciar a las autoridades sobre su gravedad, así como propiciar la aplicación de aquellos instrumentos legales, desde hace mucho ya existentes en nuestro sistema jurídico, que otorguen la mayor protección a las personas ante la tortura.

En ese sentido se evidencia que el actuar de los servidores públicos denota ampliamente la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público estipulado en el artículo 53 fracción VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual establece que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe entre otras cosas, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

Ahora bien, es necesario señalar que habiendo quedado demostrado que fueron los elementos de la Policía Ministerial, quienes desplegaron una acción contraria a derecho en la persona de Q1, **para este Organismo es preocupante la falta de vigilancia y control por parte del personal que tiene bajo su mando a los policías ministeriales**, ya que a toda luz se desprende que no están cumpliendo lo señalado en el numeral 38 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado (ordenamiento vigente en el momento de ocurrir los hechos), que establece como función del Director de la Policía Ministerial, el vigilar que los elementos bajo su mando actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público, ante tales omisiones, es de expresarse que se deduce la responsabilidad institucional, lo que conlleva a que efectivamente debería implementarse un control sobre las funciones que desempeña el personal a su cargo, los cuales deben estar siempre apegados al orden jurídico y respeto de los Derechos Humanos.

En adición a todo lo anterior, cabe señalar que el derecho a la integridad y seguridad personal también se encuentra protegido en diversos instrumentos jurídicos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 5 señala: “...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...” (Sic).

Y en este sentido la **Organización de las Naciones Unidas** en su **Observación General No. 20** relativa a la *Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, señaló que la integridad personal, en tanto derecho humano, deriva su contenido directamente de la dignidad humana, siendo la prohibición de infligir a las personas tortura y malos tratos uno de los principios cardinales que determina el alcance del derecho a la integridad personal.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5 “Derecho a la Integridad Personal” y numeral 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aluden, el primero “...Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral... Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano...” y el segundo “... Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...” (Sic).

De igual manera, el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes establece de manera general que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante **constituye una ofensa a la dignidad humana**.

De manera semejante, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, **ratifica que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana** y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Adicionalmente, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los

artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero “...**que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...**” el segundo alude que “..los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas...” y el tercero y cuarto refieren “...**en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...**Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...” (Sic).

Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes reconoce que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar todos los ordenamientos jurídicos para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos, constituyendo una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales.

Con base a lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche llega a la convicción que los actos cometidos en contra del agraviado fueron con la intención de causarle afectaciones tanto físicas como psicológicas, derivas de los tratos crueles que sufrió; puntualizando que tales actos fueron realizadas por personal de la Policía Ministerial del Estado, dejando en evidencia la falta de supervisión por parte de sus superiores, y que dicha afectación fue realizada con el objeto de obtener información relativa a la investigación de un hecho ilícito y/o confesión en materia de delincuencia organizada, como método de investigación criminal; por lo que **este Organismo concluye que Q1 fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Tratos Cruelles, Inhumanos y Degradantes y/o Tortura**, imputándole a la actual Fiscalía General del Estado **responsabilidad institucional**, por la comisión de dicha violación a derechos humanos de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado¹². En virtud de haberse actualizado los elementos de la citada violación: A) 1. Cualquier acción u omisión que cause a

¹² **Artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.**- Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

una persona dolores o sufrimientos graves, físico o síquicos, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o 3. Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, 4. Con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o 7. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. B) 1. La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero, 2. Realizada por parte de una autoridad o servidor público, 3. Para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, 4. O no evitar que éstos se inflijan a una persona que está bajo su custodia.

VI.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1** fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**, por parte de Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**¹³ a **Q1**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 26 de febrero del 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, y con el objeto de lograr una reparación integral¹⁴ se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como medida de compensación encaminada a la reparación del daño de la Víctima, le solicitamos tome en consideración lo establecido en el artículo 47 fracción II de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹³ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II de la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁴ Artículo 1 párrafo III y artículo 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, Artículo 26 de la Ley General de Víctimas y Artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

- a) La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la Reparación Integral, entendiendo por éste aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.¹⁵

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

- a) Instrúyase al Vice fiscal General Adjunto, para que de conformidad con el artículo 25 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, cumpla con su atribución específica de supervisar a las fiscalías y unidades de investigación que de éstas dependan.
- b) Gire instrucciones precisas al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, a fin de que con fundamento en el artículo 38 primer párrafo de la misma disposición citada, vigile que los Agentes de la Policía Ministerial actúen bajo la conducción y mando del fiscal y del Agente del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, absteniéndose de incurrir en **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**.
- c) Elabore e implementen un protocolo de actuación dirigido a los Agentes del Policía Ministerial, a fin de que las personas detenidas, trasladadas y custodiadas en esa dependencia sean tratadas con respeto a su dignidad, integridad y seguridad personal.
- d) Se brinde capacitación a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en materia de Integridad y Seguridad Personal, a fin de evitar incurrir en la violación a derechos humanos consistentes en **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**, tal y como sucedió en el presente asunto.
- e) Se instruya al personal de la Fiscalía General, para que den cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos Generales Internos números 003/A.G./2012 y 008/A.G./2012 de fechas 30 de marzo y 14 de junio de 2012, toda vez que el primero prevé que al tener conocimiento de que alguna persona detenida esté siendo objeto de actos de maltratos físico, lo comunique

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos humanos. Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2005; párr. 86.

inmediatamente a la autoridad competente, en ese caso al Agente del Ministerio Público o bien a la Contraloría Interna de esa Dependencia, para que emprenda las acciones pertinentes para conocer, investigar y en su caso sancionar la conducta indebida que se haya efectuado y el segundo señala que en el desarrollo de sus funciones se apeguen a los principios que regulen su conducta, respetando en todo momento la integridad física de las personas que tienen bajo su custodia, para evitar recurrir en violaciones a derechos humanos tales como **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura.**

- f) Instruya a los elementos de la Policía Ministerial para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que esta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como el Acuerdo General 007/2010 emitido por esa Representación Social del Estado.

TERCERA: En atención a lo que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la Obligación de Investigar, juzgar y, en su caso, sancionar¹⁶, le requerimos que:

- a) Se inicie las investigaciones administrativas correspondientes para conocer que servidores públicos intervinieron en la violación a los Derechos Humanos consistente en **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o Tortura**, una vez hecho lo anterior se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

CUARTA: En base a lo establecido en la Tesis Jurisprudencial 1ª. LVII/2015 (10ª)¹⁷, respecto a que la investigación de posibles actos de Tortura o Tratos

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Garrido y Boigorria Vs. Argentina, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de agosto de 1998; párrs. 72-74.

¹⁷ **TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.** La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una

Cruelles, Inhumanos o Degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, este Organismo con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, le solicita se instruya al Director General de Fiscalías para que dé inicio a la Carpeta de Investigación correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **Q-221/2012**.
APLG/ARMP/CGH.

persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria. Tesis 1ª. LVII/2015 (10ª). Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2008505, primera sala; 20 de febrero de 2015. Tesis aislada.

